

Ciudad de México, a 05 noviembre de 2024

ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE

PRESENTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **332459824000083**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 22 de octubre de 2024, por la cual requiere al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción (en lo subsecuente CPC del SNA) lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información: *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

Descripción clara de la solicitud de información: *“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito el la información y los documentos oficiales en formato electrónico referentes a la adquisición e implementación de sistemas de toma de decisiones automatizadas para el cumplimiento de sus funciones en el periodo de 2017-2024:*

- *Contratos de adquisición.*
- *Anexos o addendums del contrato de adquisición.*
- *Contratos de renovación*
- *Tipo de adquisición (licitación abierta, adjudicación directa o invitación restringida).*
- *Publicación oficial de concurso público.*

En caso de que la información sobre la adquisición de sistemas de toma de decisiones automatizadas se encuentre clasificada como reservada o confidencial por cualquiera de los supuestos contenidos en el Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la resolución de autoridad competente mediante la cual se clasifica la información (Artículo 106 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) indicando justificación basado en prevenir supuestos prejuicios.” (Sic)

[Énfasis añadido]

De la lectura y análisis integral de la solicitud de acceso a la información en comentario, se advierte que la persona solicitante requiere diversa información y documentos relacionados con los **contratos de adquisición e información sobre la implementación de sistemas para la toma de decisiones automatizadas que, de 2017 a 2024, haya realizado el CPC del SNA.**

Al respecto, conviene señalar que, de conformidad con el artículo 113, fracción II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el CPC del SNA, quien forma parte del Sistema Nacional Anticorrupción, se integra por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la *Ley General*

del Sistema Nacional Anticorrupción.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 16 y 17 de la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*, **los cinco ciudadanos integrantes del CPC del SNA no tienen relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción** (en lo subsecuente SESNA) y que por lo tanto su vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidas a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, por lo que **no gozaran de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la SESNA.**

Atento a ello, queda claro que **este CPC del SNA no cuenta con estructura orgánica adicional a las cinco personas que lo integran, así como de recursos humanos, financieros y materiales propios o asignados.**

Por otra parte, el CPC del SNA, de conformidad al artículo 15 de la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*, tiene como propósito coadyuvar, en términos de la citada ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador¹; y, con fundamento en el artículo 21 de la ley general en cita, es competente para:

“Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar sus normas de carácter interno.

II. Elaborar su programa de trabajo anual.

III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público.

IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley.

V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Nacional.

VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política nacional y las políticas integrales,

VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:

a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la

¹ De conformidad con el artículo 10 de la *Ley General del Sistema Anticorrupción*, el Comité Coordinador está integrado por:

I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;

II. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;

III. El titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción;

IV. El titular de la Secretaría de la Función Pública;

V. Un representante del Consejo de la Judicatura Federal;

VI. El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y

VII. El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Plataforma Digital Nacional;

c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;

d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.

VIII. **Proponer al Comité Coordinador**, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, **mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción.**

IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para **establecer una red de participación ciudadana**, conforme a sus normas de carácter interno.

X. **Opinar o proponer**, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, **indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción**, así como **para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política nacional, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Nacional.**

XI. Proponer **mecanismos de articulación** entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos.

XII. **Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas** que la sociedad civil **pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior de la Federación, así como a las entidades de fiscalización superiores locales.**

XIII. **Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador.**

XIV. **Realizar observaciones**, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a **los proyectos de informe anual del Comité Coordinador.**

XV. **Proponer al Comité Coordinador**, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, **la emisión de recomendaciones no vinculantes.**

XVI. **Promover la colaboración con instituciones en la materia**, con el propósito de elaborar **investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas.**

XVII. **Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional.**

XVIII. **Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes**, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana." (Sic).

[Énfasis añadido]

Conforme a lo anterior, se observa que dentro de las atribuciones de este CPC del SNA destacan las de proponer al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción; llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el CPC del SNA para establecer una red de

participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno; proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos; promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas; entre otras.

En ese sentido, se puede observar que las atribuciones conferidas al CPC del SNA están dirigidas a cumplir, exclusivamente, el objetivo antes descrito; así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional Anticorrupción.

Es decir, del simple estudio normativo de la naturaleza y atribuciones legales atribuidas a este sujeto obligado indirecto, así como de la solicitud en comento, resulta evidente que el **CPC del SNA, únicamente cuenta con facultades y atribuciones para conocer sobre los asuntos de su competencia.**

Bajo ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 131 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 133 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable**, en el archivo físico y electrónico perteneciente al CPC del SNA, tomando en consideración el período indicado por la persona solicitante, a saber, de 2017 a 2024, **no fue posible localizar información y/o documento alguno que dé cuenta de lo solicitado**, a saber contratos **sobre sistemas para la toma de decisiones automatizadas que haya celebrado el CPC del SNA**; Lo anterior es así, pues en el CPC del SNA no ha realizado contratación **de algún sistema para la toma de decisiones automatizadas que, de 2017 a 2024, haya realizado el CPC del SNA.**

En suma, la **información o expresión documental que dé cuenta de solicitado es inexistente**; y si bien el artículo 141 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* dispone que la inexistencia de la información debe ser analizada y, en su caso, aprobada por el Comité de Transparencia, lo cierto es que **resulta aplicable el Criterio SO/07/2017**, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no **se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información**, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además **no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**”

[Énfasis añadido]

Bajo ese orden de ideas, no resulta necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia en cita pues no se advirtió obligación alguna para contar con la información solicitada y no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer su existencia.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en los artículos 132, 133 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 135 y 136 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. No se omite mencionar que la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por la Plataforma Nacional de Transparencia, esto en atención a lo dispuesto en los artículos 125 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 126 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta por actualizar alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 148 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, usted podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, el medio de impugnación correspondiente ante el INAI, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta tal y como lo señalan los artículos 142 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 147 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial y respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

**MAESTRA MAGDALENA VERÓNICA RODRÍGUEZ CASTILLO
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**